

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN
PALACIO DE JUSTICIA**

j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 439

Popayán - Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente acción de tutela que por reparto ha correspondido a este estrado judicial, impetrada por el señor **JORGE ELIECER CEBALLOS MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.691.560 de Popayán, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, observándose que la misma se halla ajustada a lo requerido por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se estima necesario hacer parte de este trámite constitucional a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, a la Presidencia de la República de Colombia y a la Procuraduría General de la Nación, puesto que, entre los hechos denunciados se aducen situaciones de su competencia.

I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por el ciudadano **JORGE ELIECER CEBALLOS MENDEZ** al considerar que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

Como medida provisional solicitó:

“suspensión del acto administrativo definitivo mediante el cual se establecerá la conformación de la lista de elegibles dentro de la OPEC 124157 proceso de selección ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA CATEGORÍA 5 Y 6 para el cargo TECNICO OPERATIVO del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto realizado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional”.

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

Así mismo, es claro que la medida deprecada busca suspender los efectos de un acto administrativo que a la fecha no existe, pues a la postre el accionante refirió que aún no se ha dado la expedición de la lista de elegibles al interior del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, situación que torna impertinente e innecesaria la suspensión de los términos de una Resolución inexistente a la fecha; ahora bien, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción constitucional, se procederá a emitir una decisión en el término concedido a los estrados judiciales para dar resolución a las pretensiones elevadas por el actor constitucional.

Siendo así que este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela.

En atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales deprecados. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la acción de tutela propuesta por el señor JORGE ELIECER CEBALLOS MENDEZ, conforme al artículo 86 Constitucional reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

SEGUNDO: DAR a la Acción de Tutela el trámite preferencial prescrito en el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción tutelar a la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la República de Colombia y a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao.

CUARTO: DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: REQUERIR al Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, para que se sirva rendir información respecto de los motivos por los cuales se inadmitió al señor Jorge Eliecer Ceballos Méndez de la Convocatoria de Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, en un término máximo de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: REQUERIR al señor Jorge Eliecer Ceballos Méndez, para que se sirva rendir información sobre si presento una reclamación ante la ESAP, en un término máximo de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **CNSC** para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, en el concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

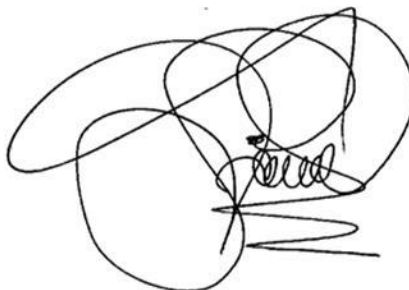
OCTAVO: REQUERIR a la **ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP** para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, al interior del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: NOTIFICAR inmediatamente la acción de tutela a los accionados y a los vinculados para que expongan los argumentos que consideren pertinentes en su defensa, y se sirvan presentar un informe detallado y en medio LEGIBLE, acerca de los hechos que motivan la presentación de la acción de tutela objeto de pronunciamiento, dentro del término máximo de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. Igualmente, deberán informar si la accionante ha interpuesto en su contra, otras acciones de tutela por los mismos hechos. Lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

DECIMO: El incumplimiento a lo dispuesto en este proveído, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991, y los informes que se llegaren a rendir, se entenderán hechos bajo juramento.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los intervinientes de la manera más expedita y eficaz.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDÓÑEZ